CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

Lima, diecinueve de julio del año dos mil diez.-

#### LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil doscientos ochenta y ocho – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por María Antonieta Cáceres Sánchez mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y ocho, contra la resolución de vista emitida por la Primera Sala Civil Superior Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha tres de abril del año dos mil nueve, que confirmó el auto apelado de fojas trescientos doce, que declara infundada la contradicción formulada y ordena sacar a remate público el bien dado en garantía; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dos de noviembre del año dos mil nueve, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual el recurrente denuncia: a) La resolución impugnada no se encuentra sustentada en normas de derecho material, no obstante haber demostrado a lo largo del proceso que la deuda se encuentra totalmente cancelada, habiendo adjuntando a su contradicción copia legalizada por Notario Público de la letra de cambio por la suma de siete mil cuatrocientos veinte dólares americanos, por lo que debió aplicarse el inciso primero de los artículo mil ciento veintidós y mil doscientos veinte del Código Civil, referidos a la extinción de la hipoteca y la cancelación del pago, respectivamente; sin embargo, es con posterioridad a la contradicción que la actora sostiene que existe un proceso penal por supuesta sustracción de la letra de cambio que a la fecha no culmina. Habiendo probado el pago de la deuda conforme al artículo mil doscientos veintinueve del Código Civil, sin embargo el Juzgado y la Sala Superior sostienen que la copia legalizada notarial no prueba la cancelación de la deuda, desconociendo así la vigencia del inciso d) del artículo noventa y cinco concordante con el artículo cien de la Ley del Notariado, que establecen que la copia certificada tiene calidad de instrumento público

# CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

protocolar; b) Existe falta de congruencia y correcta valoración de las pruebas en la resolución de vista, toda vez que al contradecir la ejecución ha demostrado que la deuda se encuentra cancelada en su integridad. El Juzgado pidió la exhibición de la letra de cambio, pero no ha cursado oficio al Segundo Juzgado Mixto de Condevilla, no obstante que incluso fue solicitado por la parte ejecutante. Además, no se ha tenido en cuenta que el pedido de suspensión del proceso está debidamente fundamentado, debido a que el proceso penal tiene relación directa e implicancia en la vía civil, en consecuencia se ha inaplicado el artículo trescientos veinte del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-Que, mediante escrito de fojas treinta y cinco, Cobranzas y Servicios Financieros Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda para efectos de que Máximo Alarcón Anaya y su cónyuge María Antonieta Cáceres Sánchez cumplan con cancelar la suma de siete mil cuatrocientos veinte dólares americanos, bajo apercibimiento de sacar a remate el bien dado en garantía, sito en el lote veintisiete, manzana D dos (hoy Jirón Augusto Aguirre Soto número tres mil ciento cuarenta), de la Urbanización Condevilla Señor y Valdivieso zona dos – tres – cuatro del Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima. Sostiene que mediante Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha veintisiete de agosto del año dos mil uno, la recurrente otorgó a los ejecutados un préstamo hipotecario pagadero en doce meses en los plazos y condiciones señalados en la cláusula tercera de dicho instrumento. Es el caso que los demandados cumplieron con cancelar once de las cuotas pactadas, incumpliendo con el pago de la última, razón por la cual recurren a esta vía para efectivizar su cobro; SEGUNDO.- Que, al calificar la demanda, el Juez de la causa la declaró inadmisible en razón a que en el título de ejecución se consigna que la cuota cuyo pago se pretende se encuentra representada en una letra de cambio por lo que, para efectos de crear mayor convicción, dispuso que la actora cumpla con adjuntar la citada letra. Al presentar su escrito subsanatorio, Cobranzas y Servicios Financieros Sociedad Anónima Cerrada refiere que la letra de cambio (girada el día veintiuno de agosto del año dos mil uno, con fecha de vencimiento al veintisiete de agosto del año dos mil dos) fue acompañada en el anterior proceso sobre

# CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

ejecución de garantía que interpuso – erradamente – ante el Primer Juzgado Mixto de Condevilla, (Expediente número dos mil tres - cero setecientos sesenta y cuatro), y cuya demanda fue declarada improcedente por razón de competencia, siendo que inexplicablemente dicho título valor fue sustraído del expediente, hecho que fue puesto en conocimiento del Ministerio Público. El Juez de la causa, ante los hechos descritos, procedió a emitir auto de ejecución; TERCERO.- Que, al formular contradicción, Máximo Alarcón Anaya alegó la inexigibilidad de la obligación, en razón de haber cancelado la deuda conforme lo acredita con la copia legalizada por Notario Público de la letra de cambio por la suma de siete mil cuatrocientos veinte dólares americanos que acompaña a fojas cincuenta y ocho. Al absolver el traslado de la contradicción, la ejecutante hizo patente su sorpresa al evidenciar que la letra sustraída del Expediente número dos mil tres - cero setecientos sesenta y cuatro se encontraba en poder del coejecutado, por lo que solicitó al Juez de la causa que ponga en conocimiento de estos hechos a la Segunda Fiscalía del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, en el que se tramita la investigación penal relacionada con la sustracción de la cambial antes referida; CUARTO.- Que, luego de haber expedido resolución de fojas ciento catorce dispone se traigan los autos para resolver, por resolución de fojas ciento sesenta y uno el Juez de la causa, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, dispuso que se notifique al coejecutado Máximo Alarcón Anaya a fin de que dentro del plazo de tres días de notificado cumpla con presentar el original de la letra de cambio y precise con quién se ha entendido la cancelación del citado título valor, bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal. En respuesta a este requerimiento, Máximo Alarcón Anaya presenta escrito a fojas ciento setenta y uno, absuelve el mismo manifestando que la copia legalizada acompañada en su escrito de contradicción es suficiente para acreditar el pago de la obligación ya que se trata de un documento público protocolar expedido de conformidad con el inciso d) del artículo noventa y cinco de la Ley número veintiséis mil dos, por lo que el pedido del juez desnaturaliza el proceso. Ante tal respuesta, y teniendo en cuenta que el medio probatorio solicitado tiene como finalidad crear certeza en

## CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

el juzgador, y que el mandato expedido al amparo del artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil es inimpugnable, el Juez de la causa requirió una vez más al coejecutado, a fin de que dentro de tres días cumpla con presentar la original de la letra de cambio, bajo apercibimiento de imponerse una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, tal como se desprende de la resolución de fojas ciento setenta y tres. Este requerimiento, fue notificado al actor el día veinticuatro de agosto del año dos mil seis (según cédula de notificación de fojas ciento setenta y cinco), no fue absuelto oportunamente y, por el contrario, luego de expedirse con fecha ocho de enero del año dos mil siete nueva resolución disponiendo se traigan los autos a despacho para resolver (fojas doscientos veintinueve), el demandado presenta escrito de fecha once de abril del año dos mil siete (fojas doscientos cincuenta y dos) solicitando la suspensión del proceso al amparo de lo señalado en el artículo trescientos veinte del Código Procesal Civil, por encontrarse en trámite "un proceso penal" (refiriéndose con ello al proceso sobre sustracción de la cambial), reiteración de su pedido tal como se desprende a fojas trescientos cuatro, el Juez expide la resolución número veintiséis, obrante a fojas trescientos seis, disponiendo una vez más que se pongan los autos en despacho para resolver, dado que se encuentra pendiente de emitir el auto definitivo conforme se aprecia de la resolución número siete, desde el cuatro de julio del año dos mil cinco, lo que ha dado lugar a que el coejecutado solicite la suspensión del mismo, no obstante la antigüedad del mandato para resolver el fondo del proceso; QUINTO .- Que, previo a expedir pronunciamiento sobre el fondo, el Juez de la causa hace efectivo el apercibimiento decretado por resoluciones número doce y veintisiete, de fojas ciento setenta y tres y trescientos nueve respectivamente, imponiendo al recurrente en la última Resolución citada la multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal. expidiendo a continuación la resolución final (Resolución número veintiocho, su fecha catorce de diciembre del año dos mil siete) declarando infundada la contradicción y ordenando sacar a remate el inmueble dado en garantía, toda vez que el demandado no cumplió con presentar el original de la letra de cambio que acredita la cancelación de la deuda, lo cual conculca el principio de

#### CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

literalidad, siendo errado el razonamiento de que la copia certificada notarial de cartulares tienen el mismo valor que el original, pues sin ellas no es posible plantear las acciones cambiarias, o acreditar la prescripción o el pago; SEXTO.- Que, al formular recurso de apelación contra el auto definitivo, el coejecutado sostuvo que el Juez de la causa debió pronunciarse sobre su pedido de suspensión del proceso, y que su omisión da lugar a la nulidad de su decisión, reiterando una vez más que cumplió con acreditar la cancelación de la deuda con la letra de cambio presentada en copia debidamente legalizada por el Notario Público. No obstante, la Sala Superior expide resolución de vista confirmando la apelada señalando que la Resolución número veintiocho debe entenderse como una desestimación tácita del pedido de suspensión del proceso, en razón a que los autos se encontraban para sentenciar desde el día cuatro de julio del año dos mil cinco, por lo que no puede alegarse que exista falta de pronunciamiento sobre su pedido en el auto definitivo; por lo demás, no siendo los ejecutados parte agraviada del proceso penal su mérito deviene en insuficiente para desvirtuar la pretensión de cobro incoada. En cuanto al fondo del asunto, la Sala Superior (relatando la secuela del requerimiento de la presentación del original de la cambial, ya detallado en esta resolución) concluye que la disposición del Juzgado se emite al amparo del artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, además de ser inimpugnable, es acorde con lo actuado, pues en el entendido de haberse cancelado el título valor representativo del crédito, el original del mismo debió entregarse al deudor ejecutado, quien partiendo de la premisa de una cancelación total de la deuda carece de justificación alguna para no adjuntar a los autos el original del título valor y menos para omitir la narración del procedimiento que tuvo que seguir para efectivizar el pago de la obligación contraída; en tal contexto, para el Colegiado Superior resulta procedente que el Juzgado de origen extraiga conclusiones contrarias a las alegaciones del ahora apelante y fundamente su decisión en ellas, al amparo de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, tanto más si se tiene en cuenta que en el proceso judicial número dos mil tres - cero setecientos sesenta y cuatro se ha dispuesto abrir investigación sumaria y poner en conocimiento de la ODICMA y

# CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

el Ministerio Público la sustracción de la letra de cambio que obraba en dicho proceso y cuya copia viene siendo presentada por el coejecutado en estos actuados; SEPTIMO.- Que, los fundamentos del recurso de casación, expuestos tanto en el acápite a) como en el acápite b), giran una vez más en torno a los hechos ya debatidos por las instancias de mérito, referidos a la suspensión del proceso por encontrarse en trámite el expediente penal generado a raíz de la sustracción de la letra de cambio del Expediente número dos mil tres – cero setecientos sesenta y cuatro, y al presunto desconocimiento que hacen las instancias de mérito respecto de la calidad probatoria de la copia legalizada de la letra de cambio que acreditaría el pago de la deuda. Sobre lo primero, debe quedar en claro que el artículo trescientos veinte del Código Procesal Civil, al regular la suspensión legal y judicial del proceso, señala: "Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario". Entonces, tenemos que la suspensión legal es aquella que establece expresamente la ley, mientras que la suspensión judicial es la que se dispone por criterio del juzgador. En autos la suspensión del proceso solicitada reiteradamente por el demandado se sustenta genéricamente en este artículo; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que no existe mandato legal que disponga obligatoriamente la suspensión del proceso civil por estar en trámite un proceso penal vinculado e iniciado con anterioridad al mismo, por lo que la suspensión del proceso civil procedería únicamente a criterio del juzgador, pero las instancias de mérito ya han declarado que no es necesaria la suspensión del mismo, por encontrarse los autos con mandato para sentenciar largamente vencido y por no haber acreditado el solicitante ser parte agraviada del mismo (ni tan siguiera ser parte denunciada), denotando con ello que carece de objeto el pedido de suspensión planteado y sin fundamento alguno el presunto agravio referido; OCTAVO.- Que, en cuanto a la letra de cambio presentada en copia legalizada notarial, no se advierte que el Juez de la causa o la Sala Superior hayan desvirtuado el mérito probatorio de la citada cambial; por el contrario, dentro del contexto de los hechos descritos y ante la reiterada negativa del demandado de exhibir el original del referido título valor y detallar los términos

#### CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

en los cuales procedió al pago de la obligación demandada y la recuperación del título, teniendo en cuenta además que de por medio existe una denuncia de sustracción de dicha cambial que fuera presentada como anexo en el Expediente número dos mil tres – cero setecientos sesenta y cuatro seguido entre las mismas partes también sobre ejecución de garantía, los jueces se han limitado a establecer que la copia legalizada del título valor es insuficiente para acreditar el pago del adeudo y, valorando esta conducta procesal, concluyen en que el pago de la obligación no se encuentra acreditada. Entonces, en autos no se cuestiona la calidad de instrumento público de la copia legalizada notarial de la letra de cambio, sino que se pone de manifiesto la insuficiencia de este medio probatorio para acreditar por sí solo la cancelación del adeudo, por lo que no se han infringido las normas contenidas en inciso d) de los artículos noventa y cinco y cien de la Ley número veintiséis mil dos, y mucho menos se han inaplicado el inciso primero de los artículos mil ciento veintidós, mil doscientos veinte y mil doscientos veintinueve del Código Civil, ya que al no haberse acreditado idóneamente el pago de la obligación, no cabía lugar a dar por extinguida la hipoteca; NOVENO.- Que, sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que si bien no procede la suspensión del proceso civil, también es cierto que resulta necesario tener en cuenta al momento de emitir el fallo definitivo lo resuelto en el proceso penal iniciado con motivo de la sustracción de la cambial, para efectos reunir mayores elementos de juicio que nos permitan dilucidar el destino de la cambial sustraída del Expediente número dos mil tres – cero setecientos sesenta y cuatro y la incidencia que ello tendría en este proceso, por lo que resulta razonable y pertinente incorporar de oficio el citado expediente, el mismo deberá ser valorado en forma conjunta y razonada con las demás pruebas obrantes en autos, y permita establecer fehacientemente si la obligación puesta a cobro se encuentra o no cancelada. En tal sentido, conviene que el Juez de la causa proceda a incorporar de oficio dichos actuados penales en copia certificada, conforme a la facultad prevista en el inciso segundo de los artículos cincuenta y uno y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, respetando el derecho de defensa de las partes, y considerando que el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de

## CASACIÓN 3288-2009 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTIA HIPOTECARIA

intereses planteado por las partes, con el objeto que el proceso alcance los fines concretos (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia) previstos en el artículo tercero del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; DÉCIMO.- Que, siendo así, dado que el presente recurso se ampara excepcionalmente con efecto de reenvío, debe procederse conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; Razones por las cuales declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Antonieta Cáceres Sánchez mediante escrito de fojas cuatrocientos setenta y ocho; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y dos, su fecha tres de abril del dos mil nueve, INSUBSISTENTE el auto apelado de fojas trescientos doce, su fecha catorce de diciembre del año dos mil siete; MANDARON a que el Juez de la causa expida nuevo fallo, teniendo a la vista los actuados (copias certificadas) del proceso penal que se tramita ante el Juzgado Penal Transitorio de Condevilla, Expediente número cero cero quinientos noventa y siete – dos mil cinco - cero - cero novecientos cuatro -JR-PE- cero uno seguido contra Máximo Alarcón Cáceres y otra por el delito contra la Administración Pública y otro; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Cobranzas y Servicios Sociedad Anónima Cerrada (hoy Recuperaciones Financieras Sociedad Anónima Cerrada) contra Máximo Alarcón Anaya y otra sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ